



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2021-00352-00.  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD, DICIEMBRE 15 DE 2021.**

La Dra. ELVIRA ISABEL NALLY BULA, actuando en calidad de apoderado judicial demandante, presentó recurso de reposición contra el auto calendado 08/07/2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negritas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 08/07/2021, el Despacho resolvió rechazar la presente demanda, en tanto, no se anexo al plenario el título ejecutivo y los demás anexos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

Por su parte, la apoderada demandante presentó dentro del término legal recurso de reposición contra la decisión adoptada el 13/07/2021, al considerar que aportó la documentación requerida para que el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado, logrando acreditar la entrega del requerimiento por mora de los aportes al demandado, por lo que solicita su revocatoria.

En este orden de ideas, el Despacho observa que junto con la demanda, no se aportó la constancia de haber requerido al empleador en la dirección física, dado que conforme con lo establecido en los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone "**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y una vez verificada la documental aportada al plenario se lo siguiente:

No se adjuntó el *requerimiento* a los empleadores en la forma establecida en los Arts. 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque: si bien es cierto visible a folio 12 se observa la constancia de envío del documento denominado requerimiento al deudor, el cual efectivamente fue recibido el 11 de noviembre de 2019, no obstante, el mencionado documento no es claro, por cuanto no existe constancia de habersele indicado cada uno de los periodos impagos, detalle de la deuda, por demás que no obra certificación de empresa que acredite el contenido del mencionado documento, lo anterior a fin de corroborar la remisión de la documentación, de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término "liquidación" es conceptualizado por la RAE como "Hacer el ajuste formal de una cuenta".

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la resolución 2082 de 2016, capítulo III, numeral 6, que regula lo pertinente a los estándares de las administradoras públicas y privadas de la protección social, referente a los incumplimientos y acciones de cobro de los aportes obligatorios, se tiene entonces que se debe requerir por primera vez al empleador y de manera obligatoria a la dirección física de este y que la segunda comunicación obligatoria será por uno de estos canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; frente al particular, la parte demandante, debía acreditar el envío de la primera comunicación por medio escrito al empleador a su dirección física en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

períodos en mora e intereses. Exigencia necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observaría satisfecho mediante una comunicación electrónica.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que los documentos allegados al plenario, no tiene el carácter de ser cobrado ejecutivamente, por lo que se mantendrá en la decisión adoptada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia dictada el 08 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 157 del 16/12/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria